Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., M. C. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Acción de amparo"** (Expte. N° 363 – Año 2023) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 208/2020), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 96/2022.

I.- En la resolución de marras, se dispuso declarar abstracta la cuestión objeto de las presentes actuaciones y se impuso las costas a la demandada

Se disconforma la accionada pues entiende que la Sra. Conjuez justifica su decisorio en que el fondo de la cuestión, esto es la satisfacción legitima de los derechos invocados devienen procedentes, sin analizar mínimamente las defensas opuestas por esta parte.

Arguye, que en autos no existe ningún pronunciamiento acerca de la legitimidad o ilegitimidad del accionar cuestionado a la Provincia del Chubut, y que jamás se resolvió su calidad de parte en el proceso. Es decir, no se ha resuelto ninguna controversia, por lo que no existen partes vencedoras ni vencidas, ni se han analizado los presupuestos facticos que dieran origen a una supuesta razón para litigar

Concluye afirmando que la *a quo* se apartó de las reglas para la imposición de costas que establecen los artículos 17 Ley V- 84 y 69 CPCC, en cuya virtud rige el principio general de la derrota.

II.- En este caso, es indudable que por su accionar la demandada originó la necesidad de la actora de promover la demanda, pues resulta claro que fue la conducta del quejoso la que motivó la necesidad de incoar el presente proceso.

No caben dudas que la conducta de la accionada ha sido la causa determinante de la promoción de la acción por parte de la actora. En tal sentido, la doctrina ha precisado que "*… si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora…*" (SAGÜES, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Astrea, 2009, pág. 610) Por lo tanto, cabe afirmar que el accionar de la recurrente resulta una causa inexcusable de la promoción del presente

proceso, conforme el principio emergente del art. 69 CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte vencida.

Cabe advertir, que es la apelante quien con su proceder en la etapa prejudicial dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar. Por lo tanto, queda en claro que fue su conducta la que dio lugar a la promoción del proceso y de allí que no corresponda cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (cfr. CNFCont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, pág. 639; DJ, 2003-1, pág. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, pág. 470; DJ, 2003-2, pág. 470).

Por lo tanto, deviene inevitable rechazar la queja del recurrente dado que no le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, debiendo confirmarse la resolución de marras en todo lo que fuera materia de agravio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 96/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la magistratura (art. 69 CPCC).
3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADO BAJO EL N° /23 SIL